

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sabinas

Recurrente: René Agustín González Marín

Expediente: 69/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 69/2011, promovido por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Sabinas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día siete (07) de enero de dos mil once, René Agustín González Marín presentó una solicitud de información con número de folio 00004111 a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Relación y copia de todas las facturas pagadas con dinero público por consumo del alcalde de la presente administración, solo o acompañado, por concepto de restaurant-bar, hoteles, discotecas, table dances, casa de citas, servicio de edecanes, damas de compañía, salones de eventos, banquetes, tintorería, zapatería, joyería, estéticas y/o estilistas.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha dos (02) de febrero del año en curso, el Ayuntamiento de Sabinas solicitó prórroga excepcional para emitir respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil once, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a la petición de información realizada no. 00004111, con fecha del de 07 de Enero del 2010, en la que solicita lo siguiente: [...]

La respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada (sic) las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición.

En documento adjunto la entidad pública informa en su parte conducente lo siguiente:

No existe, por parte de ésta Administración Pública Municipal facturas pagadas con dinero público por consumo del Alcalde de la presente administración, solo o acompañado, por concepto de restaurant-bar, hoteles, discotecas, table dances, casas de cita o servicio de edecanes, damas de compañía, salones de eventos, banquetes, tintorería, zapatería, joyería, estéticas y/o estilistas.

CUARTO. RECURSO. En fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión vía Infocoahuila en contra del Ayuntamiento de Sabinas, manifestando lo siguiente:

No niega que se haya hecho efectuado el gasto, niega en su respuesta tener los registros, en este caso las facturas, lo que en caso de ser cierto sería una grave falta a la Ley sobre el manejo del dinero público. Solicito a la Contraloría del Congreso de Estado que les aplique la Ley de responsabilidad de los funcionarios públicos. En su desempeño como Alcalde, sostiene por ejemplo en ocasiones comidas en restaurantes con funcionarios de los tres niveles de gobierno, mismas que son sufragadas correctamente por el erario público en algunas ocasiones por lo que su existencia puede ser razonable y lógica, y la negación de los mismos irrisoria, pero la negación de los registros si es grave. No da el sujeto obligado indicación de quien en el municipio pudiera tener los comprobantes. El Alcalde recientemente por ejemplo viajo a la capital del país e hizo uso de hotel y gastos de viáticos, sería grave que no tuvieran el registro de dichos gastos. Además y muy importante, por ejemplo yo pregunto consumo de "restaurantes", lo que incluye consumos sin haber viajado. Hágase por extensión el mismo razonamiento para los demás conceptos. Todo estos muestra que a dejando de lado el sujeto obligado el principio rector de transparencia de que

todo pago hecho con dinero público entra dentro de la Ley de transparencia, es decir debe informarme sobre estos gastos que arguye que no existen, burlándose de nueva cuenta de un servidor y por extensión del ICAI.

QUINTO. TURNO. El día primero (01) de marzo del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 069/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/194/11, el día tres (03) de marzo del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día tres (03) del mes de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 69/2011, interpuesto por René Agustín González Marín en contra del Ayuntamiento de Sabinas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción II y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día tres (03) de marzo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/223/2011 al Ayuntamiento de Sabinas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil once, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por la licenciada Ivette Sánchez Rumille, en su carácter de Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

... En respuesta al oficio no. 223/2011, en el que remite el acuerdo de admisión, dictado en fecha 25 de febrero del 2011, el cual obra dentro del expediente no. 69/2011 del recurso de revisión promovido por el C. René Agustín González Marín, en contra de los actos del Ayuntamiento de Sabinas, le comunico a Usted lo siguiente:

En la solicitud de información no. 00004111 [...], se señala lo siguiente:

El Ayuntamiento de Sabinas, cumpliendo con la obligación de dar acceso a la información hace saber al ciudadano solicitante, una vez consultada el área responsable la información siguiente:

Restaurant-bar	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.
Hoteles	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.
Discotecas	De conformidad con el artículo 107, de la

	LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o si existen consumos por dicho concepto.
Table dances	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o si existen consumos por dicho concepto.
Casa de citas	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o si existen consumos por dicho concepto.
Servicio de edecanes	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o si existen consumos por dicho concepto.
Damas de compañía	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o si existen consumos por dicho concepto.
Salones de eventos	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o si existen consumos por dicho concepto.
Banquetes	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud

	realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.
Tintorería	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.
Zapatería	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.
Joyería	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.
Estéticas y/o estilistas	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.

Por lo anterior solicito dar por respondido el recurso de revisión correspondiente en tiempo y forma, y me permito señalar que no ha existido negativa alguna para proporcionar la información solicitada en su totalidad o parcialmente y en apego a los artículos antes señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En fecha veintiséis de marzo del año en curso se recibió en este Instituto oficio aclaratorio número UAI/072/2011, de fecha veintidós (22) de marzo del presente año,

en alcance a la contestación emitida por parte del Ayuntamiento de Sabinas, mismo que a la letra dice:

... En alcance al oficio no. UAI/066/2011, correspondiente a la solicitud de información no 00004111 interpuesta por el C. René Agustín González Marín, se notifica que fue detectado dentro de las respuestas para la omisión de la letra n en el texto, por lo que solicito se tome a consideración la siguiente aclaración:

Respuesta	Dice	Debe decir
Restaurant-bar	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Hoteles	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Discotecas	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Table dances	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se

	comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Casa de citas	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Servicio de edecanes	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Damas de compañía	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Salones de eventos	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos

	dicho concepto.	por dicho concepto.
Banquetes	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Tintorería	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Zapatería	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Joyería	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
Estéticas y/o estilistas	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible

	proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que o sic existen consumos por dicho concepto.	proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no sic existen consumos por dicho concepto.
--	---	--

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha siete (07) de enero del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta el día dieciocho (18) de febrero del año en curso, considerando que se solicitó prórroga excepcional.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiuno (21) de febrero del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día once (11) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veinticinco (25) de febrero de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Ivette Sánchez Rumille en su carácter de Contralora Municipal y titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la declaración de inexistencia de la información y los documentos solicitados se realizó conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

René Agustín González Marín solicitó información que fue plasmada en el apartado de antecedentes, a la cual nos remitimos y procedemos a analizar.

El sujeto obligado le responde que no existe, por parte de esa Administración Pública Municipal facturas pagadas con dinero público por consumo del Alcalde de la presente administración, solo o acompañado, por los conceptos solicitados.

El ciudadano se inconforma manifestando que el sujeto obligado no niega que se haya efectuado el gasto y le niega la información solicitada.

SÉPTIMO. Al respecto es pertinente exponer el fundamento legal conducente.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.

A partir de dicho dispositivo legal se procedió al análisis de las constancias del presente expediente, desprendiéndose en primer término que, la respuesta fue emitida en tiempo según se advierte de la constancia de notificación a través del sistema Infocoahuila conforme al artículo 108 de la ley de la materia.

En ese orden puede advertirse también que el sujeto obligado responde que una vez consultadas las áreas que tienen dicha responsabilidad, se obtiene que no existen facturas pagadas por los conceptos solicitados, siendo toda la explicación que dio el sujeto obligado al solicitante.

En ese sentido cabe señalar que el sujeto obligado no observó el procedimiento legal para la búsqueda y localización de la información o en su caso la confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para lo cual debía documentar dicho procedimiento seguido al interior de la entidad pública para su debida constancia.

En ese orden de ideas, toda vez que conforme a las constancias que obran en el expediente se pone de manifiesto que no se siguió procedimiento legal de búsqueda, localización o la correspondiente confirmación de inexistencia de los documentos solicitados, para garantizar el acceso a la información al ciudadano, resulta procedente revocar la respuesta del Ayuntamiento de Sabinas, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la ley de la materia, e instruirle a efecto de que realice nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas correspondientes, documentando en todo momento el proceso de búsqueda y una vez localizados los documentos proporcione al ciudadano: Relación y copia de todas las facturas pagadas con dinero público por consumo del alcalde de la presente administración, solo o acompañado, por concepto de restaurant-bar, hoteles, discotecas, table dances, casa de citas, servicio de edecanes, damas de compañía, salones de eventos, banquetes, tintorería, zapatería, joyería, estéticas y/o estilistas.

En caso de persistir la inexistencia de los documentos solicitados deberá confirmar a través de la Unidad de Transparencia la inexistencia de los documentos e informarlo al ciudadano a través del sistema Infocoahuila.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Sabinas, en términos de lo establecido en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Sabinas para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

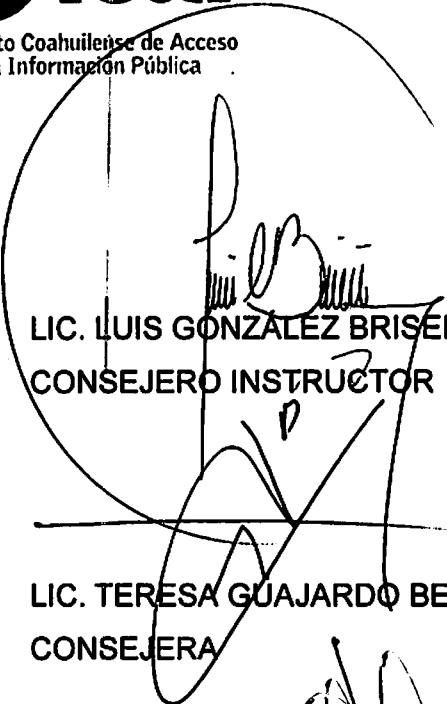
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día viernes ocho (08) de abril de dos mil once, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



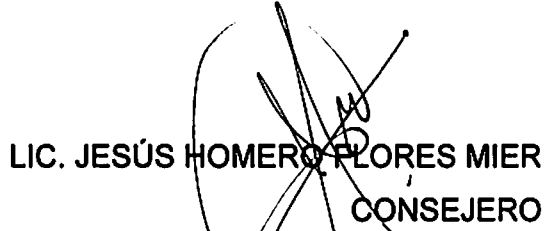
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

SOLO FIRMAS



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión número de expediente 69/2011. **

